



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001111-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02267-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **ADOLFO NEPUMOCENO ARIAS CALLUPE**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02267-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2022, interpuesto por **ADOLFO NEPUMOCENO ARIAS CALLUPE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**² con fecha 6 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso⁶ de apelación⁷ materia de análisis respecto de lo solicitado;

Que, de autos se advierte que el 6 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se remita copias certificadas la siguiente información:

“(…)

- 1.- Of. N° 443-2020, remitido a la SUNARP y documentos de respuesta obtenidas de la misma.
- 2.- Of. N° 444-2020, remitido a COFOPRI y documentos de respuesta obtenidas de la misma.

Ref. escritos del 06 MAR 2020 Y 04 DIC 2019 Y OF. 168-2020-JUS/PGE. REGISTRO N° 85295”. (sic) (subrayado agregado)

Que, mediante la Resolución N° 000933-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁸ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁹, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos¹⁰, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Que, de los documentos contenidos en el expediente elevado a esta instancia se verifica la CARTA N° 706-2020-JUS/OILC-TAI de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se traslada al recurrente la respuesta otorgada por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio N° 1167-2020-JUS/PGE, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Al respecto, en atención al pedido del indicado ciudadano, tengo a bien remitir adjunto las copias certificadas de lo siguiente:

- Oficio N° 443-2020-JUS/PGE de fecha 2 de julio del 2020, remitido al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- Oficio N° 444-2020-JUS/PGE de fecha 2 de julio del 2020, remitido a la Procuradora Pública de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Cabe precisar que las solicitudes presentadas con fecha 15 de diciembre de 2021 y 17 de mayo de 2022 serán evaluadas en un expediente individual.

⁷ En ese sentido, cabe precisar que con MEMORANDO N° 1046 -2022-JUS/OILC, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde se nos informó que de la búsqueda efectuada se ha logrado ubicar el Expediente N° 61647 de fecha 06 de noviembre de 2020, correspondiente a la solicitud del ciudadano Adolfo Nepumoceno Arias Callupe.

⁸ Resolución de fecha 20 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, el 21 de abril de 2023 a las 17:58 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

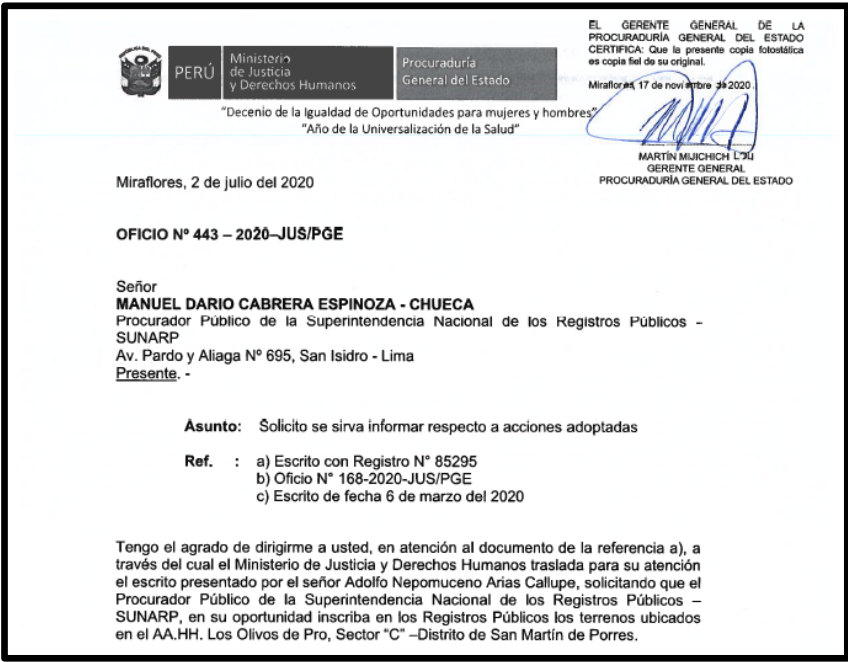
⁹ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

¹⁰ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Asimismo, debe considerarse que la copia certificada es un documento de la propia entidad, que se autentica para dar fe que efectivamente la entidad lo ha emitido y lo refrenda en todos sus extremos; por ende, no se puede entregar copia certificada de documentos que no fueron emitidos por esta Procuraduría General del Estado. En ese sentido, tengo a bien remitir adjunto las copias simples de los documentos que fueron enviados a este despacho por SUNARP y COFOPRI respectivamente, los mismos que a continuación se detallan:

- Oficio N° 121-2020-SUNARP/ODJI/PP de fecha 23 de julio (respuesta del Oficio N° 443-2020-JUS/PGE).
- Oficio N° 144-2020-COFOPRI/PP de fecha 20 de julio del 2020 (respuesta del Oficio N° 444-2020-JUS/PGE)". (subrayado agregado)

Que, de los actuados se verifica la existencia del Oficio N° 443-2020-JUS/PGE, del cual se desprende que el mismo se expidió "(...) en atención al documento de la referencia a)¹¹, a través del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos traslada para su atención el escrito presentado por el señor Adolfo Nepumoceno Arias Callupe, solicitando que el Procurador Público de la Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en su oportunidad inscriba en los Registros Públicos los terrenos ubicados en el AA.HH. Los Olivos de Pro, Sector "C" de San Martín de Porres", tal como se muestra en la imagen que mostramos:



EL GERENTE GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CERTIFICA: Que la presente copia fotostática es copia fiel de su original.

Miraflores, 17 de noviembre de 2020.

MARTÍN MUCHICH LORA
GERENTE GENERAL
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Procuraduría General del Estado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 2 de julio del 2020

OFICIO N° 443 – 2020–JUS/PGE

Señor
MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA - CHUECA
Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP
Av. Pardo y Aliaga N° 695, San Isidro - Lima
Presente. -

Asunto: Solicito se sirva informar respecto a acciones adoptadas

Ref. : a) Escrito con Registro N° 85295
b) Oficio N° 168-2020-JUS/PGE
c) Escrito de fecha 6 de marzo del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos traslada para su atención el escrito presentado por el señor Adolfo Nepumoceno Arias Callupe, solicitando que el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en su oportunidad inscriba en los Registros Públicos los terrenos ubicados en el AA.HH. Los Olivos de Pro, Sector "C" – Distrito de San Martín de Porres.

Que, de los actuados se verifica la existencia del Oficio N° 444-2020-JUS/PGE, del cual se desprende que el mismo se expidió "(...) en atención al documento de la referencia a)¹², a través del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos traslada para su atención el escrito presentado por el señor Adolfo Nepumoceno Arias Callupe, solicitando se requiera a la Procuraduría Pública de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI extienda a su favor la minuta de compra venta del

¹¹ Referencia: Escrito con Registro N° 85295.

¹² Referencia: Escrito con Registro N° 85295.

terreno ubicado en el AA.HH. Los Olivos de Pro, Sector "C" de San Martín de Porres", tal como se muestra en la imagen que mostramos:

 **PERÚ** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Procuraduría General del Estado

EL GERENTE GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CERTIFICA: Que la presente copia fotostática es copia fiel de su original.

Miraflores, 17 de noviembre de 2020.

MARTÍN MUJICHICH LÓPEZ
GERENTE GENERAL
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 2 de julio del 2020

OFICIO N° 444 – 2020–JUS/PGE

Señora
MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTA
Procuradora Pública de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI
Av. Paseo de la República N° 3135, 4° Piso, San Isidro - Lima.
Presente.-

Asunto: Solicito se sirva informar respecto a acciones adoptadas

Ref. : a) Escrito con Registro N° 85295
b) Oficio N° 168-2020-JUS/PGE
c) Escrito de fecha 6 de marzo del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos traslada para su atención el escrito presentado por el señor Adolfo Nepomuceno Arias Callupe, solicitando se requiera a la Procuraduría Pública de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, extienda a su favor la minuta de compra venta del terreno ubicado en el AA.HH. Los Olivos de Pro, Sector "C" –Distrito de San Martín de Porres.

Que, en ese mismo contexto se advierte de los actuados elevados el Oficio N° 168-2020-JUS/PGE, del cual se verifica que este se encuentra dirigido al recurrente donde se le requiere precisiones sobre el documento presentando por este el cual generó el Registro N° 85295, tal como se muestra a continuación:

 **PERÚ** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Procuraduría General del Estado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 26 de febrero del 2020

OFICIO N° 168 – 2020–JUS/PGE

Señor
ADOLFO NEPUMOCENO ARIAS CALLUPE
Calle Los Girasoles Mz. G, Lote 19, AA.HH. Los Olivos de Pro – Sector "C"
San Martín de Porres.
Presente.-

Asunto: Requerimiento de información.

Ref. : Escrito con Registro N° 85295

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por medio del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos traslada a la Procuraduría General del Estado un escrito presentado por su persona solicitando requerir a COFOPRI una minuta de transferencia de compra venta e inscrita en Registros Públicos.

Al respecto, de la revisión del documento alcanzado y sus antecedentes, se advierte que si bien describe de forma genérica los hechos que motiva la presentación de su escrito, no precisa detalles claros respecto de cuáles serían las presuntas inconductas funcionales que habrían cometido los Procuradores Públicos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y de la Especializada en Delitos de Corrupción, o respecto de la tramitación de algún expediente.

 A.B.-V.

En ese sentido, le agradeceré tenga a bien remitir en el plazo de tres (3) días hábiles de recibido el presente, la siguiente información:

- Expresión clara y concreta del petitorio de la queja o denuncia.
- Desarrollo cronológico, claro y ordenado, de los hechos que habrían dado origen a la queja o denuncia.
- Detalles sobre el estado, instancia e institución en la que se vendrían tramitando los expedientes administrativos o judiciales.
- Detalle sobre el nombre de los Procuradores Públicos quejados, precisando las inconductas funcionales en las que habrían incurrido.

Que, finalmente se verifica el Escrito de fecha 6 de marzo de 2020, presentado por el recurrente, donde este reitera su denuncia ante COFOPRI, en atención a lo requerido en el Oficio N° 168-2020-JUS/PGE el cual fue mencionado en el párrafo precedente, lo cual mostramos a continuación:

1

Q

E

Procuraduría General del Estado 06 MAR 2020 RECIBIDO Hora: <i>14:00</i> P.M. Firma: <i>[Firma]</i>	SUMILLA: REITERACIÓN DE DENUNCIA CONTRA COFOPRI, POR LA NO ENTREGA DE TÍTULO DE PROPIEDAD DESDE EL AÑO 1996 A LA FECHA Y OTROS, ESTAR INCURSO EN ILÍCITOS PENALES Y OTROS, EN AGRAVIO Y PERJUICIO DEL RECURRENTE Y ESTADO.
---	---

SEÑOR DOCTOR:
DANIEL SORIA LUJAN
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Ref.: Oficio N°168-2020-JUS/PGE,
respuesta al escrito del 04-
DIC-2019, con Registro
N°85295,

ADOLFO NEPUMOCENO ARIAS CALLUPE, que habiendo sido notificado el Oficio N°168-2020-JUS/PGE de fecha 26-FEB-2020 y habiendo sido recepcionado el día Martes 03 de Marzo del 2020, a Usted con el mayor respeto manifiesto:

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes

administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia" (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en este caso se advierte que el recurrente a través de su escrito, que generó el Registro N° 85295, solicitó a la Procuraduría General del Estado *"requerir a COFOPRI una minuta de transferencia de compra venta e inscrita en registros públicos"*, en atención a ello la entidad con Oficio N° 168-2020-JUS/PGE, dicha institución del estado le solicitó precisiones respecto de lo antes requerido, a lo que el recurrente con escrito presentado el 6 de marzo de 2023 atendió lo requerido; es así, que luego de ellos se emitieron los Oficios N° 443 y 444-2020-JUS/PGE dirigidos a los procuradores públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, en ese sentido se verifica que la información requerida por este le concierne de acuerdo a la normativa antes expuesta en párrafos precedentes; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

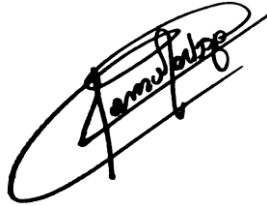
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02267-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2022, interpuesto por **ADOLFO NEPUMOCENO ARIAS CALLUPE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 6 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ADOLFO NEPUMOCENO ARIAS CALLUPE** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

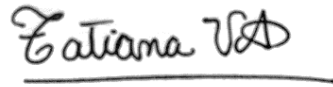
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb